



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL2315-2021

Radicación n.° 89442

Acta 20

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto de 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **FRANCIA HELENA LÓPEZ LÓPEZ** adelanta contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al cual se vinculó a la recurrente en calidad de *litis consorte* necesaria.

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor

Fernando Castillo Cadena para conocer el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se ordene su retorno al régimen de prima media. Asimismo, pidió se condene a la AFP demandada a trasladar los aportes y rendimientos a Colpensiones, a que asuma las diferencias derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes y a lo que resulte probado extra y ultra *petita*.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 23 de junio de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales resolvió acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

Al resolver las impugnaciones formuladas por Protección S.A. y Colpensiones, mediante fallo de 28 de septiembre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Maizales confirmó y adicionó el dictado por el *a quo*, el cual quedó de la siguiente manera:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y prescripción propuestas por Colpensiones.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones [...] formuladas por Porvenir S.A.

Tercero: Declarar no probadas las excepciones [...] propuestas

por Protección S.A.

Cuarto: Declarar que el traslado de [...] Francia Helena López López al RAIS que efectuó el 11 de marzo de 1996 efectivo a partir del 1.º de abril de ese año y por ende el que efectuó a Colmena Pensiones y Cesantías el 11 de marzo de 1996, efectivo a partir del 1.º de abril de ese año es ineficaz y por ende el que efectuó a ING hoy Protección S.A el 1.º de febrero de 2003; así como el que efectuó el 1.º de febrero de 2002 a Horizonte hoy Porvenir S.A, razón por la cual deberá entenderse que la demandante siempre perteneció al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Quinto: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que reciba a la señora Francia Helena López López y la tenga como afiliada al RPMPD.

Sexto: Ordenar a la AFP Protección S.A. que devuelva a Colpensiones los dineros que tenga depositados [...] Francia Helena López López en su cuenta de ahorro individual, con los correspondientes rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración desde el 11 de marzo de 1996 y hasta la actualidad, dentro de los cuales se incluye los dineros que tuvo depositados en su cuenta de ahorro individual en Porvenir S.A.; y Protección S.A. también deberá trasladar a Colpensiones las comisiones, con cargo a sus propias utilidades y los aportes para garantía de pensión mínima, ambos con su correspondiente indexación, así como la indexación de los gastos de administración y todos los frutos e intereses de los valores recibidos con motivo de la afiliación. **Y Porvenir S.A. deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración y las comisiones, ambos con cargo a sus propias utilidades, y los aportes para garantía de pensión mínima, todos con indexación.**

Sétimo: Absolver a Porvenir S.A. y Protección S.A. de las demás pretensiones de la demanda, en especial la relativa a seguir pagando una pensión a la demandante en el evento en que esta le haya sido concedida, hecho que en este momento no se ha materializado.

Dentro del término legal, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual negó el Tribunal mediante auto de 6 de noviembre de 2020, bajo el argumento de que la recurrente carecía de interés económico para recurrir, al no evidenciarse un agravio en

cabeza de la recurrente.

Contra dicha decisión, Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de las piezas procesales para surtir el de queja, tras argumentar que en aras de la concesión del recurso extraordinario de casación deben tenerse en cuenta todas las materias objeto de condena o bien las obligaciones derivadas de la misma, tales como el valor de la pensión, su retroactivo, frutos y rendimientos, intereses, el salado actual y futuro en la cuenta de ahorro individual y los gastos de administración.

El primero se desató mediante proveído de 2 de diciembre de 2020, a través del cual el Tribunal confirmó la decisión recurrida, al considerar que conforme la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, en los procesos en los cuales se analiza la ineficacia del traslado desde el RPMPD hacia el RAIS, las AFP carecen de interés jurídico para recurrir en casación, «[...] *en la medida que al ordenarse la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no se hace otra cosa que instruir a aquellas en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional pertenecen al accionante*», de manera que el único agravio sufrido por las AFP consiste en la privación de su labor como administradora del régimen pensional de la interesada, con lo cual solo dejó de recibir los rendimientos derivados de la administración.

En consecuencia, ordenó expedir las copias para surtir el recurso de queja, las cuales se remitieron a esta Corporación vía electrónica el 20 de octubre de 2020.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la determinación de primera instancia y la adicionó en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. «[...] trasladar a Colpensiones los gastos de administración y las comisiones, ambos con cargo a sus propias utilidades, y los aportes para garantía de pensión mínima, todos con indexación». Por lo tanto, el interés económico para recurrir de la sociedad recurrente se contrae únicamente a esa puntual condena.

En tal panorama, la Sala advierte que la entidad recurrente carece de interés económico para recurrir en casación, dado que no mencionó ni demostró la cuantía del agravio generado con la sentencia de segunda instancia, esto es, de lo que debe devolver por concepto de gastos de administración, comisiones y aportes para la garantía de pensión mínima indexada. Al respecto, esta Corporación tiene adoctrinado que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, pero por lo visto, en este caso ello no ocurrió (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

En conclusión, Porvenir S.A. carece de interés jurídico para recurrir en casación, de modo que el Tribunal acertó al denegar el recurso extraordinario.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

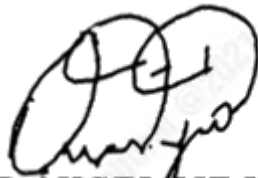
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación que formuló la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 28 de septiembre de 2020, dictada por la Sala Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Manizales, proferida en el proceso ordinario que **LUZ FRANCIA HELENA LÓPEZ LÓPEZ** adelanta contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al cual se vinculó a la recurrente en calidad de *litis consorte* necesaria.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



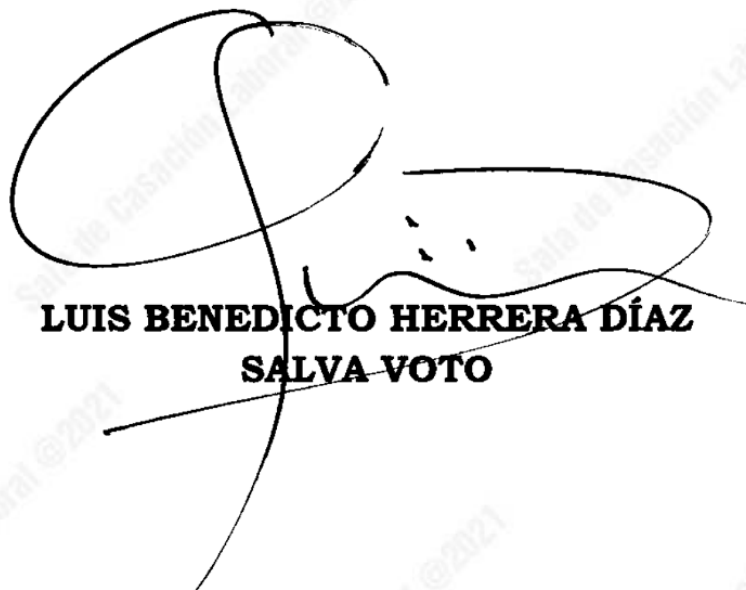
GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



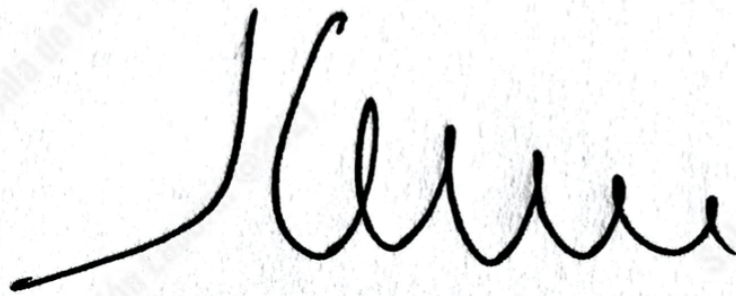
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO**



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	170013105001201900187-01
RADICADO INTERNO:	89442
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	FRANCIA HELENA LOPEZ LOPEZ, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de junio de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **95** la providencia proferida el **2 de junio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de junio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **2 de junio de 2021**.

SECRETARIA _____